

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

CONSIDERANDO :

QUE la Ley de Patrimonio Cultural expedida mediante Decreto No. 3501 de junio 19 de 1979, promulgada en el Registro Oficial No. 865 del 02 de julio del mismo año, determina como función y atribución del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, efectuar investigaciones antropológicas, y regular estas actividades en el País.

QUE el Reglamento General a la Ley de Patrimonio Cultural, expedido mediante Decreto No. 2733 del 09 de julio de 1984, publicado en Registro Oficial No. 787 del 16 de esos mismos mes y año, estipula dictar reglamentos necesarios para la buena marcha de la Entidad y el cumplimiento de sus fines legales.

En uso de las atribuciones que le confiere el literal f) del Artículo 3o. del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural,

RESUELVE :

DICTAR EL REGLAMENTO PARA LA "CONCESION DE PERMISOS DE INVESTIGACION ARQUEOLOGICA TERRESTRE", contenido en las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DE LOS INVESTIGADORES

ARTICULO 1 .- Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorizaciones para realizar investigaciones en el Ecuador, deberán ser o contar con personal que reúna las siguientes condiciones:

- a) Profesionales nacionales o extranjeros en Arqueología;
- b) Profesionales nacionales o extranjeros en áreas afines a la Arqueología;
- c) Egresados en Arqueología o áreas afines que se encuentren desarrollando Tesis de Grado, siempre y cuando tengan la supervisión de un profesional de acuerdo a lo estipulado en el literal a).

ARTICULO 2 .- Se considerarán profesionales en áreas afines a la Arqueología, aquellas personas nacionales o extranjeras con título en:

- Antropología o Etnología Prehispánica;
- Arquitectura Prehispánica o Histórica;
- Geografía o Historia;
- Paleontología.

- ARTICULO 3** .- Los arquitectos especializados en restauración de monumentos prehistóricos o históricos, deberán asesorarse por un arqueólogo profesional, con tres años de experiencia como mínimo.
- ARTICULO 4** .- Los investigadores especializados en Geografía o Historia, cuyas investigaciones requieren de estudios en el área de arqueología, deberán asesorarse por un arqueólogo profesional, con experiencia de tres años como mínimo.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIZACIONES

- ARTICULO 5** .- Para realizar investigaciones arqueológicas, todo investigador nacional o extranjero, deberá supeditarse a la Ley de Patrimonio Cultural, su Reglamento General y el presente Reglamento.
- ARTICULO 6** .- Para efectos de obtener autorizaciones para investigar, todo profesional deberá figurar en el Registro Nacional de Arqueólogos o Antropólogos, elaborado por el Departamento de Arqueología e Historia del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (DNAHI-INPC).
- ARTICULO 7** .- Para efectuar cualquier trabajo de investigación que se relacione con el área de Arqueología, el investigador deberá obtener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- ARTICULO 8** .- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural concederá permisos de investigación a aquellos investigadores que presenten proyectos científicos y que estén auspiciados por instituciones, tanto nacionales como extranjeras.
- ARTICULO 9** .- El Departamento Nacional de Arqueología e Historia deberá evaluar los proyectos y solicitudes recibidas y emitir su dictamen en un plazo máximo de QUINCE (15) días. Con este criterio, el Director Nacional del INPC, emitirá su resolución correspondiente.
- ARTICULO 10** .- Los proyectos arqueológicos de investigadores extranjeros de alcance regional y multidisciplinario, solo podrán ser llevados a cabo por profesionales con título doctoral o su equivalente, que tengan como mínimo cinco años de experiencia de trabajo en proyectos similares. Para el caso de investigadores nacionales, solo podrán

realizar investigaciones de alcance regional y multi disciplinario, los profesionales que tengan como mínimo cinco años de experiencia de trabajos en proyectos similares.

ARTICULO 11 .- Los investigadores extranjeros depositarán en la Tesorería del INPC, la cantidad correspondiente a los viáticos de ley y de movilización para un arqueólogo del Departamento Nacional de Arqueología e Historia (DENAHI), a fin de que éste pueda realizar las inspecciones que fueran necesarias al Proyecto, mientras éste dure. En caso de no realizarse dichas inspecciones, el INPC devolverá la suma depositada.

ARTICULO 12 .- La duración de un permiso no será mayor a un año, pudiendo ser renovado, si el INPC lo creyere conveniente y si el proceso de investigación se haya llevado a cabo con criterio científico y de acuerdo a los objetivos planificados y financiamiento propuesto en el Proyecto original.

ARTICULO 13 .- En caso de no poder cumplir con el plazo establecido en el Artículo anterior, los investigadores deberán presentar al INPC una solicitud de prórroga, con por lo menos quince días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo concedido. El INPC concederá dicha prórroga según el informe favorable del DENAHI.

ARTICULO 14 .- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá suspender el permiso de investigación otorgada, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de alguno de los Artículos establecidos en la Ley y Reglamento General de Patrimonio Cultural y el presente Reglamento.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Convenio de compromiso firmado por el INPC.
- c) Si los informes técnicos de desarrollo no concuerdan con los planteamientos teóricos y metodológicos del Proyecto aprobado.
- d) Si los Informes de las inspecciones o de las evaluaciones periódicas realizadas por funcionarios del DENAHI o del Departamento respectivo de las Subdirecciones Regionales, no concuerden con los informes técnicos de desarrollo del investigador.

ARTICULO 15 .- Los investigadores, cuyo permiso de investigación se suspenda por alguna de las causales indicadas en el Artículo anterior, podrán solicitar al Directorio del INPC., previa reunión de trabajo correctivo con el Director Nacional o sus Subdirecciones Regionales, y si las objeciones quedan aclaradas, éste podrá dejar sin efecto la suspensión del permiso, si el caso así lo amerita.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESION DE AUTORIZACIONES

- ARTICULO 16 .-** Para obtener los permisos de prospección y excavación arqueológica, los investigadores deberán presentar una solicitud al Director Nacional del INPC., que cumpla con los siguientes puntos:
- a) Plan de Trabajo del Proyecto de Investigación detallado que, necesariamente, deberá ser un diseño de investigación con los siguientes apartados:
 - a.1) Introducción.
 - a.2) Marco Teórico.
 - a.3) Delimitación geográfica del área de estudio.
 - a.4) Objetivos.
 - a.5) Formulación de hipótesis.
 - a.6) Metodología y técnicas de investigación.
 - a.7) Cronograma de trabajo (diagrama).
 - a.8) Recursos económicos disponibles.
 - a.9) Recursos técnicos disponibles.
 - a.10) Bibliografía.
 - a.11) Cartas topográficas nacionales (IGM)
 - b) Curriculum Vitae del investigador principal y de los investigadores asociados, con certificaciones actualizadas de la Unidad Académica a la que pertenece cada investigador.
 - c) En caso de ser candidato a un título académico deberá presentar, además, una solicitud solidaria de responsabilidad del Director de tesis.
 - d) Certificaciones del financiamiento aprobado por las entidades responsables del país de origen del investigador y/o de las instituciones que financian la contraparte nacional.
 - e) El Proyecto contemplará el financiamiento de viáticos y honorarios para la contratación de un investigador nacional o extranjero adjunto, nombrado por el INPC., con derechos de auditoría, pago y responsabilidad de su intervención dentro del Proyecto.
 - f) Cuadro de los profesionales ecuatorianos que participarán en el Proyecto.
 - g) Cuadro del personal técnico de apoyo.
 - h) Una vez aceptado el Proyecto por parte del INPC., se solicitará una copia certificada de la correspondiente visa de los investigadores y del permiso para trabajar en el Ecuador, otorgado por el Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 17 .- En el caso de proyectos extranjeros, los documentos referentes a los literales b), c), d) y h) del Artículo 16 , deberán ser refrendados por la respectiva Embajada.

ARTICULO 18 .- Para obtener del INPC. el permiso de excavación, el investigador deberá comprometerse a efectuar, en caso de no haberlas, prospecciones arqueológicas en el área circundante al sitio.

ARTICULO 19 .- Cumplidos todos los requisitos, el investigador principal deberá suscribir un convenio con el INPC., en el cual se estipularán las obligaciones, la naturaleza y destino de los bienes materiales recuperados en la investigación y las medidas que deberá adoptar para proteger y preservar los sitios arqueológicos.

CAPITULO IV

DE LAS INVESTIGACIONES Y DE SUS RESULTADOS

ARTICULO 20 .- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, previo informe del Departamento Nacional de Arqueología e Historia y en coordinación con sus Subdirecciones Regionales, establecerá las áreas prioritarias a investigarse, de acuerdo al avance de los estudios arqueológicos que sean de importancia para la historia del País, pudiendo proponer a los investigadores el cambio de área de investigación geográfica y temática.

ARTICULO 21 .- Para la realización de prospecciones y excavaciones arqueológicas, los investigadores nacionales y extranjeros, además de utilizar sus propios formularios, se sujetarán al uso de formularios e instructivos elaborados por el INPC., que deberán solicitarse en el DENAHI o en los Departamentos respectivos de las Subdirecciones Regionales.

El conjunto de formularios para la excavación constará de:

- Unidad de excavación.
- Rasgos (features).
- Enterramientos.
- Estructuras.
- Lista de números de procedencia.
- Registro fotográfico.
- Reporte de diario de campo.

Los investigadores, en caso necesario, podrán solicitar asistencia y asesoramiento técnico en el DENAHI o en los Departamentos respectivos de las Subdirecciones Regionales.

- ARTICULO 22 .-** Todos los proyectos de investigación que fueren autorizados, quedarán sujetos a la inspección periódica de los funcionarios del INPC. o de sus Subdirecciones Regionales.
- ARTICULO 23 .-** Cada tres meses, los investigadores presentarán un informe de desarrollo de sus investigaciones en el DENAHI o en las Subdirecciones Regionales. Al finalizar el trabajo de campo, los investigadores deberán presentar al DENAHI, un informe preliminar en un plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de expiración de la autorización, y se concederán seis meses para la presentación del Informe Final.
En el caso de proyectos de larga duración (dos o más años), los informes de desarrollo se presentarán cada seis meses y un informe preliminar cada año. El plazo de entrega del Informe Final será establecido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.
- ARTICULO 24 .-** Todos los informes, incluyendo los de desarrollo, deberán ser presentados en castellano, con una copia en el idioma original del investigador y de acuerdo a las normas técnicas del Instituto Ecuatoriano de Normalización.
- ARTICULO 25 .-** Todos los informes de desarrollo y preliminares, deberán tener un carácter primordialmente técnico, con mayor énfasis en la documentación de los datos empíricos y en los procedimientos de campo. Los informes finales, por el contrario, deberán ceñirse a la interpretación de los datos y a las conclusiones científicas.
- ARTICULO 26 .-** En el informe preliminar, el investigador responsable del Proyecto deberá adoptar, para la protección y conservación del sitio arqueológico afectado, todas las medidas precautelatorias.
- ARTICULO 27 .-** En caso de material fílmico, microfílmico o audiovisual sobre el objeto de estudio, el investigador deberá entregar al DENAHI una copia de tal documentación una vez que ha sido procesada y editada; deberá sujetarse a las regulaciones que, sobre este tipo de material, está dispuesto en el Capítulo V del presente Reglamento.
- ARTICULO 28 .-** El DENAHI o las Subdirecciones Regionales podrán solicitar, a los investigadores nacionales y extranjeros, que dicten conferencias sobre los resultados de sus investigaciones en simposios, coloquios o seminarios de capacitación, en coordinación con el INPC.

CAPITULO V

DEL DESTINO DE LOS BIENES CULTURALES OBTENIDOS EN LAS INVESTIGACIONES

- ARTICULO 29 .-** El investigador nacional o extranjero, presentará al final de su investigación, el inventario del material cultural recuperado, así como el material fotográfico, fílmico, grabado o audiovisual tomado durante la investigación.
- ARTICULO 30 .-** Todo el material recuperado en las prospecciones y excavaciones arqueológicas o en cualquier otra clase de trabajo de campo, será debidamente inventariado por los funcionarios del Departamento Nacional de Inventario de Bienes Culturales.
- ARTICULO 31 .-** La entidad nacional auspiciadora de la investigación, de común acuerdo con el investigador principal, podría solicitar al INPC. la autorización para la custodia de los bienes culturales museables.
- ARTICULO 32 .-** Los bienes culturales no museables, una vez registrados y clasificados por los investigadores, serán divididos en "diagnóstico" y "no diagnóstico", según el siguiente criterio:
- a) Los materiales considerados "diagnóstico", servirán para amar muestrarios, cuyo destino estará a cargo del INPC.
 - b) Los materiales considerados como "no diagnósticos", serán conservados en los laboratorios de los proyectos o de las entidades auspiciadoras para posibles usos futuros.
- Dicho material, para no ser considerado de valor, deberá regirse a la Ley y Reglamento General de Patrimonio Cultural.
- ARTICULO 33 .-** Ningún Bien perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación, podrá salir del país, excepto en los casos previstos en la Ley y Reglamento General de Patrimonio Cultural.
- ARTICULO 34 .-** Se consideran fragmentos y muestras sujetas a análisis en el exterior, los incluidos en las siguientes categorías:
1. FRAGMENTOS:
 - Cerámica;
 - Concha;
 - Hueso;
 - Lítica;
 - Maderas petrificadas;
 - Tejidos;
 - Metales.

2. MUESTRAS:

- Carbón vegetal;
- Fitolitos;
- Polen;
- Semillas;
- Suelos.

ARTICULO 35 .- Previa a la autorización del Director del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para la salida temporal de los fragmentos y muestras que constan en el Artículo anterior, el investigador deberá presentar ante el Departamento de Inventario de Bienes Culturales, una solicitud que contemple los requisitos que demande dicho Departamento.

ARTICULO 36 .- La salida del Ecuador de material fílmico, audiovisual monograbado o fotográfico, producto de una investigación arqueológica destinado a documentar la investigación o a ser exhibido, será regulado de conformidad con el Decreto de creación de la Secretaría Nacional de Comunicación Social (SENAC).

ARTICULO 37 .- El material al que alude el Artículo anterior y que fuere producido con fines comerciales, estará sujeto a lo dispuesto en el Artículo 36 del presente Reglamento

CAPITULO VI

DE LAS PUBLICACIONES

ARTICULO 38 .- Si como resultado de las investigaciones se produjeren publicaciones, el investigador deberá entregar al DENAHI cinco copias de la obra en el idioma original. El cumplimiento de esta obligación no eximirá al investigador de presentar una copia del Informe Final o de la tesis de grado en castellano.

ARTICULO 39 .- El INPC. garantiza la propiedad científica del investigador en cuanto a sus descubrimientos e informes. Los informes serán confidenciales por un período de hasta TRES (3) años. Vencido el plazo, serán de libre consulta en el Archivo Técnico del DENAHI y podrán ser eventualmente publicados.

ARTICULO 40 .- De toda publicación de los trabajos o estudios relacionados a las investigaciones autorizadas por el INPC., o que utilice información obtenida durante el período de investigación y antes de finalizar éste, deberán remitirse TREINTA ejemplares de la publicación.

CAPITULO VII
DE LAS SANCIONES

- ARTICULO 41 .-** Cuando los investigadores nacionales y extranjeros no cumplieren con las obligaciones contempladas en la carta de compromiso y/o convenio firmado con el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (Art. 14, literal b), en forma inmediata será cancelada la autorización, y si esas actividades continuaren ejerciéndolas, serán consideradas ilegales por el INPC.
- ARTICULO 42 .-** En caso de salida de restos culturales (tales como cerámica, lítica, hueso y otros), sin previa autorización del INPC., serán incautados y los infractores puestos a órdenes de las autoridades competentes, para su juzgamiento y sanción.
- ARTICULO 43 .-** En caso de que los investigadores nacionales y extranjeros no presentaren al Departamento de Arqueología e Historia el Informe Final (tal como se contempla en el Artículo 24 del presente Reglamento), se les cancelará definitivamente la autorización para toda investigación arqueológica en nuestro país.
- ARTICULO 44 .-** De la ejecución del presente Reglamento se encarga al Director Nacional del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.
- ARTICULO 45 .-** **VIGENCIA:** Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la aprobación por el Directorio.

El Infraescrito Secretario de Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, CERTIFICA QUE el presente Reglamento Interno para la Concesión de Permisos de Investigación Arqueológica Terrestre en el Ecuador, fue aprobado por los señores Miembros del Directorio de la Institución, el día jueves 20 de febrero de 1992.


Carlos Villasís
SECRETARIO GENERAL



PRB.